



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107001200600048-01
Ubicación 46074
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
C.C # 16733342

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 5 DE FEBRERO DE 2024, NIEGA POR EL MOMENTO EL RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA CORRESPONDIENTE A LOS CERTIFICADOS DE COMPUTO No. 3174, 1490, 2922 Y 2915, NIEGA RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA ELEVADA POR LA DEFENSA EN LO QUE CORRESPONDE A LA ORDEN DE TRABAJO No. 264661 DEL 17/04/2009, NIEGA EXTINCION DE LA PENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110013107001200600048-01
Ubicación 46074
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
C.C # 16733342

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RECURSO

Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO andresvelezf@yahoo.es
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Abogado	:	Miguel Ángel del Rio www.miquelangeldelrio.com info@miquelangeldelrio.com Cel. 3214090151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión, así como lo propio frente a la **EXTINCIÓN DE LA PENA** solicitada por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En atención al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

En auto del 31 de julio de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de segunda instancia, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

En la presente materia ha de indicarse que frente a la solicitud inicial de redención de pena respecto del penado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, esta oficina judicial profirió auto del 22 de agosto de 2023 el cual se indicó que luego de la revisión del plenario se estableció la inexistencia de documentación de redención pendiente por reconocer a favor del penado, por lo que se dispuso oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que informaran si en la presente actuación - 11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074 - el **sentenciado contaba con documentos para redención de pena, es decir, certificados de cómputo y conducta.**

En cumplimiento a la orden impartida, fueron libradas las comunicaciones 6750 a la ECBOGOTÁ, 6751 al EPC CÓMBITA y 6752 al COBOG.

Dentro del plenario obra la comunicación No. 150-CPAMSEB de la Cárcel y penitenciario de Alta y Media Seguridad del Barne recibida el 19 de octubre de 2023, en el que se relacionaron los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 referentes a las actividades de trabajo realizadas por el penado, los meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006 con un total de 1.008 días de trabajo, conforme con la orden de trabajo No. 1841 del 21 de noviembre de 2005, que serán objeto de estudio en esta determinación.

Entrando en materia, es oportuno indicar que la legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), **ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.**

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993, las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (Art. 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y



deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, descendiendo al caso que centra la atención de este Despacho ejecutor de la pena, por el momento, la redención correspondiente a los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 para los meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006 con un total de 1.008 de trabajo, soportados con la orden de trabajo No. 1841 del 21 de noviembre de 2005¹, no serán objeto de reconocimiento de redención de pena, como quiera que la Cárcel y penitenciario de Alta y Media Seguridad del Barne se limitó a relacionar los meses, actividades y horas laboradas, sin indicar la calificación de tales actividades (sobresalientes – deficientes), no aportando tampoco la calificación de conducta correspondiente al periodo a redimir (meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006).

Es oportuno indicar como la citada penitenciaria informó que el 26 de agosto de 2006 se produjo el traslado del penado **VÉLEZ FRANCO** al hoy Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG - , remitiendo la hoja de vida del interno, razón por la cual, una vez más se dispone oficiar al COBOG para que remita los certificados de cómputo originales con la calificación de las actividades así como la calificación de conducta, para entrar en el estudio correspondiente.

Ahora bien, al plenario fue allegado el oficio No.113-COBOG-ATTO-JETEE-017 del 31 de enero de 2024 en el que se remitió copia de la orden de trabajo No. 264661 del 17 de abril de 2009 para trabajar en "*MADERAS en la sección de TYD, DOMICILIO*" con inicio el 20 de abril de 2009 y hasta nueva orden, aprobada mediante Acta No. 113-058-2009 del 15 de abril de 2009.

Con la citada comunicación fueron remitidas las calificaciones a las actividades realizadas desde el mes de abril a octubre de 2009, sin aportar los certificados de cómputo relativos a tales calificaciones, sin embargo, ante la eventual existencia de ellos, para efectos de esta ejecución **no serán objeto de reconocimiento, pues se advierte que la autorización para la realización del trabajo fue expedida cuando se encontraba privado de su libertad bajo el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, autoridad judicial que en auto del 25 de septiembre de 2009, le concedió el sustituto de la Libertad Condicional, expidiendo Boleta de Libertad No. 33 del 2 de octubre de 2009, la que fue entregada a la reclusión el 5 de octubre de 2009.

Conforme lo anterior, ha de entenderse que **la orden de trabajo No. 264661 del 17 de abril de 2009 estuvo vigente desde el 20 de abril de 2009 hasta el momento en que fue ordenada su libertad, más concretamente con la Boleta de Libertad, entregada el 5 de octubre de 2009.**

3.2.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión

¹ Mantenimiento área de hospitalización.



condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En aras de establecer el cumplimiento de la preceptiva normativa, se tiene que en el auto liberatorio del 30 de julio de 2021, se fijó como periodo de prueba **74 meses, 21 días**, tiempo que será contabilizado desde el 31 de mayo de 2023 cuando fue suscrita diligencia de compromiso por el señor **VÉLEZ FRANCO** e igualmente expedida la boleta de Libertad; así pues, se tiene que a la fecha han transcurrido **8 meses, 11 días** de los 74 meses, 21 días fijados como periodo de prueba fijado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 30 de julio de 2021, razón por la cual, será negada la extinción de la pena invocada.

Atendiendo los argumentos de la defensa, para este Juzgado **ellos** no son de recibo cuando pretende el reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado apegado a la orden de trabajo No.264661 del 17 de abril de 2009, en tanto, reiterando lo expuesto en el acápite de redención de esta providencia, la citada orden de trabajo fue expedida cuando se encontraba privado de su libertad bajo el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, **misma que estuvo vigente hasta el 5 de octubre de 2009 cuando recobró su libertad por esa actuación.**

Se advierte además que con posterioridad al 5 de octubre de 2009, ningún establecimiento penitenciario de este circuito judicial vigiló el cumplimiento de la pena del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y por ende se infiere la inexistencia de controles al cumplimiento de las actividades de redención de pena con posterioridad a la fecha indicada, inferencia que se deriva de lo informado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá² – COBOG - ; Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá³ – ECBOGOTÁ – y la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá⁴, en tanto ninguna de las penitenciarías citadas acusó recibo de la boleta de libertad, aduciendo no tener el control de la ejecución de la pena impuesta en la presente actuación judicial, destacando lo informado por el COBOG, que señala que desde el 5 de octubre de 2009 el penado fue dado de baja de la penitenciaría.

Así las cosas, deberá el sentenciado continuar bajo el periodo de prueba impuesta al momento de ser concedida la libertad condicional, acatando las obligaciones inherentes a tal subrogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por el momento el reconocimiento de redención de pena correspondiente a los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 referentes a los meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006 con

² Ubicación No. 22 Cuaderno No. 4 de la ejecución.

³ Ubicación No. 23 Cuaderno No. 4 de la ejecución.

⁴ Ubicación No. 32 Cuaderno No. 4 de la ejecución.

NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 46074

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.ec>
Para: info@miguelangeldelrio.com

05/02/2024 4:35 PM

NOTIFICA AUTO 05/02/2024 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@miguelangeldelrio.com (info@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 46074

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.ec>
Para: andresvelezf@yahoo.es

05/02/2024 4:35 PM

NOTIFICA AUTO 05/02/2024 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 46074

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.ec>
Para: Miguel Velasquez

05/02/2024 4:35 PM

RV: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun, 5/02/2024 5:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (435 KB)

46074 - NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA EXTINCION DE LA PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 16:36

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46074.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

**URGENTE-46074-J17-AG-JPP // RV: RECURSO DE APELACIÓN EN RAD.
110013107001200600048**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/02/2024 6:50 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (479 KB)

APELACIÓN ANDRÉS VÉLEZ PDF.pdf; 46074-17.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

**JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 4:46 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN EN RAD. 110013107001200600048

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Wadys Velasquez <wadys@miguelangeldelrio.com>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 16:25

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andresvelezf@yahoo.es <Andresvelezf@yahoo.es>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EN RAD. 110013107001200600048

Cordial saludo,

por medio de la presente me permito allegar al Despacho Judicial memorial que contiene **RECURSO DE APELACIÓN** al interior de la pena vigilada en el radicado 110013107001200600048. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

WADYS MIGUEL VELÁSQUEZ ZEA

2024

MIGUEL ANGEL DEL RIO
& ABOGADOS

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

RV: RECURSO DE APELACIÓN EN RAD. 110013107001200600048

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/02/2024 4:46 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

APELACIÓN ANDRÉS VÉLEZ PDF.pdf;

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Wadys Velasquez <wadys@miguelangeldelrio.com>**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 16:25**Para:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andresvelezf@yahoo.es <Andresvelezf@yahoo.es>**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN EN RAD. 110013107001200600048

Cordial saludo,

por medio de la presente me permito allegar al Despacho Judicial memorial que contiene **RECURSO DE APELACIÓN** al interior de la pena vigilada en el radicado 110013107001200600048. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

WADYS MIGUEL VELÁSQUEZ ZEA**2024****MIGUEL ANGEL DEL RIO**
& ABOGADOS

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17)
EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: APLEACIÓN AUTO QUE NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD
RADICADO: 110013107001200600048

MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.733.342 de la ciudad de Cali, por medio del presente documento me permito **INTERPONER** y **SUSTENTAR** recurso de **APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada el pasado 05 de febrero de 2024 por parte del Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resolvió:

*“**PRIMERO.- NEGAR** por el momento el reconocimiento de redención de pena correspondiente a los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 referentes a los meses de noviembre a diciembre de 2005, y enero, julio y agosto de 2006 con un total de 1.008 de trabajo al no contar con la calificación de las actividades y la calificación de conducta al tenor de los ordenado en la Ley 65 de 1993.*

***SEGUNDO.- OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COBOG- para que remita la calificación de actividades y calificación de conducta correspondiente a los certificados de computo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 referentes a los meses de noviembre a diciembre de 2005, y enero, julio y agosto de 2006; requiriendo además el envío de aquellos en su documento original. Allegada la totalidad de la documentación requerida, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.*

TERCERO.- NEGAR la solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el representante de la defensa en lo que corresponde a orden de trabajo No. 264661 del 17 de abril de 2009 comoquiera que ella fue expedida en el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, misma que estuvo vigente hasta el 5 de octubre de 2009, cuando recobró su libertad por esa actuación.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** a favor del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, al no acreditar la totalidad del periodo de prueba fijado en auto del 30 de julio de 2021, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, le concedió la libertad condicional.”

I. REDENCIÓN DE LA PENA CERTIFICADOS DE CÓMPUTO NO. 3174, 1490, 2922 Y 2915 PARA LOS MESES DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2005 Y ENERO, JULIO Y AGOSTO DE 2006

Para negar el reconocimiento de redención de la pena incoada por el suscrito apoderado en favor del señor Andrés Vélez Franco, consideró el señor Juez de Primera Instancia, que:

“Hechas las precisiones anteriores, descendiendo al caso que centra la atención de este Despacho ejecutor de la pena, por el momento, la redención correspondiente a los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 para los meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006 con un total de 1.008 de trabajo, soportados con la orden de trabajo No. 1841 del 21 de noviembre de 2005, no serán objeto de reconocimiento de redención de pena, como quiera (SIC) que la Cárcel y penitenciario de Alta y Media Seguridad del Barne se limitó a relacionar los meses, actividades y horas laboradas, sin indicar la calificación de tales actividades (sobresalientes – deficientes), no aportando tampoco la calificación de conducta correspondiente al periodo a redimir (meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006).”

Argumento de total reproche, comoquiera, desde la calenda del 22 de agosto de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con la finalidad de que informara si el sentenciado contaba con documentos validos para la redención de la pena con la finalidad de así decretarla.

Nótese, tal como se le expuso al A Quo, desde que fecha se realizó la solicitud al INPEC para tal fin. Lo anterior, quiere decir que a la calenda de hoy han transcurrido **CINCO (05) meses** y **DIECISIETE (17) días** sin que obre respuesta alguna por parte de esa entidad, carga que, inconcebiblemente el Juzgado de ejecución de penas ha radicado en cabeza del sentenciado.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia, entre otras, la SU-394 de 2016, ha abordado este asunto denominándolo como una mora judicial injustificada al considerar que *“constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.”*

En ese sentido, la tardanza sin motivo aparente que la justifique e imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte del INPEC no solo debe ser sancionada, sino que, también, debe resolverse a favor de la parte más débil de la relación jurídica existente, esto es, entre el Estado y la persona privada de la libertad o en vigilancia constante por parte de agentes del Estado.

Por lo tanto, resulta reprochable la posición adoptada por el Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por cuanto no solo estamos frente a la pasividad en el cumplimiento de los deberes del INPEC, sino también frente a la omisión de las medidas correctivas otorgadas por la Ley a los operadores judiciales para hacer cumplir los mandamientos o requerimientos del Despacho.

Por lo tanto, no puede el señor Vélez Franco estar en un limbo jurídico indeterminado hasta tanto nazca la voluntad de la entidad requerida de



entregar la información y que con ello pasen los días, meses y años sin que nada pueda ser resuelto. Argumento que resulta aún más relevante, cuando evidenciamos que nos encontramos frente a la solicitud de concesión de un derecho como lo es el de la redención de la pena como lo dispone el artículo 103-A de la Ley 65 de 1993.

De esta manera, no atiende el suscrito apoderado el argumento según la cual, hasta tanto el INPEC decida en algún momento indeterminado entregar la documentación faltante, la situación jurídica del señor Vélez Franco no variará, creando entonces, en los ciudadanos, una inseguridad jurídica.

Por lo tanto, se le solicitará al H. Tribunal Superior de Bogotá, revoque la decisión del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su defecto, reconozca la redención de la pena a la que hubiere lugar según las constancias remitidas por el INPEC.

II. REDENCIÓN DE LA PENA POR ORDEN DE TRABAJO Nro. 26661 DEL 17 DE ABRIL DE 2009

Respecto a la solicitud de redención de la pena por la orden de trabajo Nro. 264661 del 17 de abril de 2024, para trabajar en “MADERAS en la sección de TYD, DOMICILIO” con fecha de inicio el 20 de abril de 2009 y hasta nueva orden, aprobada mediante Acta Nro. 113-058-2009 del 15 de abril de 2009, consideró el Juzgado de primera instancia que:

“Con la citada comunicación fueron remitidas las calificaciones a las actividades realizadas desde el mes de abril a octubre de 2009, sin aportar los certificados de cómputo relativos a tales calificaciones, sin embargo, ante la eventual existencia de ellos, para efectos de esta ejecución no serán objeto de reconocimiento, pues se advierte que la autorización para la realización del trabajo fue expedida cuando se encontraba privado de su libertad bajo el radicado No. 11001-31-04-030-2003- 0035-00 a cargo del



Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad judicial que en auto del 25 de septiembre de 2009, le concedió el sustituto de la Libertad Condicional, expidiendo Boleta de Libertad No. 33 del 2 de octubre de 2009, la que fue entregada a la reclusión el 5 de octubre de 2009.

Conforme lo anterior, ha de entenderse que la orden de trabajo No. 264661 del 17 de abril de 2009 estuvo vigente desde el 20 de abril de 2009 hasta el momento en que fue ordenada su libertad, más concretamente con la Boleta de Libertad, entregada el 5 de octubre de 2009."

Criterio que no comparte el suscrito comoquiera el criterio aplicable por el despacho, desconoce los lineamientos establecidos por artículo 470 de la Ley 600 de 2000 que dispone:

"ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

De esta forma, nótese H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que, el señor Andrés Vélez fue condenado por el delito de lavado de activos en la calenda de 29 de agosto de 2008 y con posterioridad a ello se emitió la condena por el delito de estafa, pena que fue vigilada por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ello no porque el delito fuera cometido con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria por lavado de activos (prohibición expresa), sino, porque, no se generó la

acumulación jurídica de la que trata el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, razón por la cual, al estar el señor Vélez Franco privado de la libertad en su domicilio por beneficio que se concediera por enfermedad, el INPEC otorgaba indistintamente las ordenes de trabajo y/o estudio, sin tener en consideración bajo que pena se realizaría. O lo que es lo mismo, el señor Andrés Vélez estaba redimiendo su pena por trabajo o estudio bajo ordenes que se emitieran indiscriminadamente entre ambos radicados por el INPEC, bajo la misma privación de la libertad, esto es, la domiciliaria.

Respecto a la acumulación jurídica de pena, ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia C1086 de 2008, que:

“El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.”

De esta manera, el desconocimiento de esta garantía de la acumulación jurídica no debe ser excusa para considerar que las labores por trabajo y/o estudios ejecutados en el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00 a cargo del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no deben ser aplicados a la única privación de la libertad que soportaba el señor Andrés Vélez en su domicilio, y mucho menos, debe acogerse la tesis planteada por el Despacho Judicial de primera instancia según la cual, la mentada orden emitida por el INPEC perdió su vigencia en



la calenda del 20 de abril de 2009, cuando fue concedida la libertad condicional del sentenciado.

Último criterio que no tiene acogida por pronunciamiento que realizara el H. Tribunal Superior de Bogotá, específicamente mediante la sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2023 en el radicado 110013107001200600048, en donde consideró que los errores administrativos del INPEC, específicamente aquel de considerar que la libertad condicional del señor Vélez Franco le otorgó la libertad definitiva, sin materializarse en el mundo real, no debían ser imputables al sentenciado.

Por ello, si bien pudo ocurrir que dentro del radicado 11001-31-04-030-2003-0035-00 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se otorgara una libertad condicional, no tendría ello materialidad alguna por cuanto el señor Andrés Vélez seguía privado de la libertad por el curso procesal del radicado de la referencia.

Razón por la cual, subsiste el mismo problema jurídico deprecado en la solicitud de libertad condicional y resuelto por la segunda instancia, esto es, si la vigencia de la orden de trabajo se perdió cuando se emitió por parte del Juzgado 8° aquella providencia que concedía una libertad condicional impracticable, o si debemos acogernos a la realizar procesal, esto es, que el señor Vélez Franco continuó con sus labores en "*MADERAS en la sección de TYD, DOMICILIO*", hasta tanto no fue notificada la decisión que concedió su libertad condicional, esto es, en la fecha del 19 de mayo de 2023, y con ello, que es hasta la mencionada calenda que dicha orden de trabajo mantuvo su vigencia y por lo tanto debe ser considerada para su redención, tal como se ilustró en el folio Nro. 17 del documento contentivo de la solicitud de redención, dirigido al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Por ello, se requiere al operador judicial de segunda instancia a efectos de que se reconozca el tiempo de labores que ejecutó el señor Andrés Vélez Franco por cuenta de la orden de trabajo Nro. 264661 aprobada por el acta Nro. 113-058-2009 del 15 de abril de 2009 y en su defecto se conceda la redención de los 1.747 días.

Finalmente, reconocidos los días por redención de penas a los que haya lugar, se requiere al H. Tribunal Superior de Bogotá para que declare la extinción de la sanción penal por pena cumplida en favor del sentenciado, comoquiera, teniendo en cuenta la condena emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá consistía en una privación de la libertad por 250 meses, tiempo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 37 del Código Penal debe empezar a contabilizarse desde la calenda del 30 de septiembre de 2004, hasta la fecha, han transcurrido 231 meses de prisión.

Además, concedido el correspondiente tiempo de reducción por redención de la pena, se tiene que se encuentran validados 58 meses de prisión, que generan como resultado un total de 289 meses. Razón por la cual, se encuentra satisfecho el tiempo de privación de la libertad impuesto y de ello debe generarse el respectivo reconocimiento.

III. PETICIÓN

1. Se **REVOQUE** la decisión emitida por el **JUZGADO 17 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y en su defecto se **CONCEDA** en favor del señor **ANDRÉS VÉLEZ FRANCO** la **REDENCIÓN DE LA PENA** en virtud de los **CERTIFICADOS DE CÓMPUTO NO. 3174, 1490, 2922 Y 2915 PARA LOS MESES DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2005 Y ENERO, JULIO Y AGOSTO DE 2006.**
2. Se **CONCEDA** en favor del señor **ANDRÉS VÉLEZ FRANCO** la **REDENCIÓN DE LA PENA** en virtud **ORDEN DE TRABAJO Nro. 26661 DEL 17 DE ABRIL DE 2009.**

3. Se **DECLARE** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** por pena cumplida en favor del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16.733.342 de la ciudad de Cali, respecto de la sanción impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, mediante providencia fechada el 29 de agosto de 2008, toda vez que superó la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en los apartados correspondientes de esta solicitud.
4. Se **EXPIDAN** las correspondientes órdenes a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que se registre la extinción de la pena del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y se suprima de la base de datos los antecedentes que sobre él registran estas entidades.
5. Se **ORDENE** a favor del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16.733.342 de la ciudad de Cali, la devolución del importe de la caución depositada en la calenda del 30 de mayo de 2023 por un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$34.800.000)** a órdenes del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.



MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO
C.C. 72.302.395 de Barranquilla
T.P. 206.222 del C.S. de la J.